

IGUALDAD JURIDICA Y DESIGUALDAD ECONOMICA EN EL ESTADO CAPITALISTA: LOS DERECHOS SOCIALES

Por J. VILAS NOGUEIRA

En el análisis de Marx resulta una obviedad detectar en el Estado capitalista una relación contradictoria entre la igualdad jurídica, que este Estado instituye, y la desigualdad económica, que el mismo Estado contribuye a mantener. Sin embargo, para la mayoría de los autores no marxistas, e incluso últimamente para autores que se reclaman del marxismo, cualquiera que fuese la pertinencia de las afirmaciones de Marx respecto al Estado que le era contemporáneo, con posterioridad, y de modo progresivo, se habría afirmado una tendencia a la igualación socioeconómica, tendencia que encontraría también un reflejo jurídico. Al objeto de contrastar esta tesis, recordemos el análisis de Marx.

El núcleo conceptual del modo de producción capitalista se halla en la especificidad estructural de su mecanismo de detracción del trabajo excedente: la plusvalía. Supuesto de esta especificidad es la presencia en la esfera de la circulación del trabajador libre: «la transformación del dinero en capital exige, por tanto, que el poseedor de dinero se encuentre en el mercado con el *trabajador libre*, y *libre* desde un doble punto de vista» (1). Es decir, libre jurídicamente y «libre» de cualquier otra propiedad que no sea su fuerza de trabajo (2). Por parte del poseedor de dinero, «si el dinero

(1) CARLOS MARX: *El Capital*, trad. Juan M. Figueroa, Rodrigo Peñalosa, M. A. Muñoz Moya..., Madrid, EDAF, 1970, tomo I, pág. 175 (libro I, sección 2.ª, «Compra y venta de la fuerza de trabajo»).

(2) Schelsky enfatiza el papel del trabajo que él llama «no libre» en los orígenes de la producción fabril: «Primeramente, las nuevas formas de una producción mecánica y centralizada en fábricas sólo pueden reclutar su mano de obra entre ele-

queda tal cual, si conserva su propia forma, no es, por así decirlo, más que un valor petrificado» (3).

Las relaciones de producción capitalista suponen, pues, la confluencia en el mercado del «no trabajador-poseedor de medios de producción» y del «trabajador-no poseedor de medios de producción»: «el capital sólo se da allí donde el poseedor de medios de producción y de subsistencia encuentra en el mercado al trabajador libre que va allí para vender su fuerza de trabajo; y esta única condición histórica envuelve todo un mundo nuevo» (4). Este fenómeno de la compraventa de la fuerza de trabajo en las relaciones de producción capitalista no es negado por muchos críticos de Marx. Schelsky, por ejemplo, alude, a su manera, a él cuando hablando de la situación introducida por la revolución industrial y en particular de la problemática de la «alienación», dice: «con ello se relaciona que el trabajo ya no es entonces para el trabajador cumplimiento de la personalidad y forma de vida, sino que se convierte en objeto de trueque en el contrato laboral ('trabajo como mercadería' (...) 'idea del trabajo como material') y como tal, pierde ampliamente el valor de cumplimiento social y humano de la existencia, degenerando también para el empresario en mero factor de costo». Sin embargo, el silencio sobre el estatuto de la compraventa de la fuerza de trabajo, condición estructural de las relaciones de producción capitalista, con ausencia de cualquier otra caracterización alternativa, permite/explica la huida al terreno de las vaguedades espiritualistas. En consecuencia, Schelsky ni siquiera niega la persistencia de aquellas características —que le parecen evidentes en la primera sociedad industrial— en la sociedad actual; se limita a afirmar que ya no se notan con la intensidad de antaño: «cierto que estas características del trabajo industrial ya no se notan hoy, a raíz de la institu-

mentos socialmente desarraigados: brazos 'no libres', tales como los internados en presidios y casas de trabajo, asilos de pobres y huérfanos, llegan a las manufacturas y fábricas (...)».

Marx ve el desarraigo social como una circunstancia generadora de esta clase social nueva, el proletariado, «liberada» de toda propiedad que no sea su fuerza de trabajo. Esquemáticamente, la «no libertad» a que alude Schelsky genera la «libertad de la propiedad» de que hablaba Marx. El estatuto jurídico de las distintas especies de trabajador que cita Schelsky es heterogéneo, pero, en todo caso, lo relevante es que, como dice el mismo autor prosiguiendo el párrafo citado anteriormente: «(...) rellenándose su número pronto con soldados dados de baja, campesinos despojados de sus tierras ('mendigos') y artesanos desocupados por la competencia industrial» [HELMUT SCHELSKY: *Sociología industrial y de la empresa*, en ARNOLD GEHLEN y SCHELSKY (eds.): *Sociología moderna*, trad. Oreste Popescu, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1962, pág. 199.]

(3) MARX: *El Capital*, tomo I, pág. 173.

(4) MARX: *El Capital*, tomo I, pág. 176.

ción de numerosas garantías político-sociales de amparo al trabajo, etc., así como por una creciente responsabilidad social de las empresas, con la intensidad que hubo que comprobar en los comienzos de la evolución industrial» (5).

Volveremos sobre este tema; sigamos ahora con el análisis marxista. El trabajador jurídicamente libre es propietario de su fuerza de trabajo y «debe, por consiguiente, poder disponer de ella, es decir, ser libre propietario de su capacidad de trabajo, de su propia persona» (6). La «libertad» de cualquier otra propiedad que no sea su fuerza de trabajo «obliga» al trabajador jurídicamente libre a vender su fuerza de trabajo, pero para que pueda conservar tal condición de trabajador jurídicamente libre se imponen ciertas limitaciones a la alienabilidad de su única propiedad: «es preciso que el propietario de la fuerza de trabajo sólo la venda por un tiempo determinado, pues, si la vende en bloque, de una vez por todas, se vende a sí mismo, y de libre que era se convierte en esclavo; de comerciante en mercancía. Si quiere conservar su condición de persona sólo debe poner su fuerza de trabajo a disposición del comprador temporalmente, de modo que, al enajenarla, no por eso renuncia a ella» (7). En palabras de Hegel, que el mismo Marx acota: «Yo no puedo ceder a otro una producción aislada debida a mis capacidades y facultades particulares de actividad corporal y mental, o el empleo de éstas por un tiempo limitado porque esta limitación les confiere una relación de exterioridad a mi totalidad y a mi universalidad. Por la alienación de todo mi tiempo de trabajo y de la totalidad de mi producción, haría a otro propietario de lo que hay de sustancial, de toda mi actividad y realidad, de mi personalidad.» El comentario de Hegel a su propia proposición revela la pertinencia de la cita de Marx: sustancia y accidentes, universalidad y particularidades se hallan en relación cuantitativa; es la ausencia de la determinación cuantitativa lo que permite la cualificación de la sustancia y la universalidad; en este caso de la personalidad: «es la misma relación que (...) entre la sustancia de la cosa y su utilización, del mismo modo que ésta, sólo en tanto que es limitada, se distingue de aquélla, también el uso de mis fuerzas sólo se distingue de mis fuerzas mismas y, consiguientemente, de mí, si está limitado cuantitativamente; la totalidad de las mani-

(5) SCHELSKY: *Sociología industrial...*, pág. 188.

(6) MARX: *El Capital*, tomo I, pág. 174.

El mismo Marx añade, en nota: «Se encuentra a menudo en los historiadores la afirmación tan errónea como absurda de que, en la Antigüedad clásica, el capital estaba ya completamente desarrollado, con la sola excepción de que 'no había trabajadores libres ni sistema de crédito' (...)».

(7) *Ibidem*.

festaciones de una fuerza es la fuerza misma, como el conjunto de los accidentes es la sustancia y el conjunto de las particularidades es lo universal» (8).

La igualdad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante el Derecho y en el Estado no es más que la transposición de esta igualdad de los propietarios de mercancías (también de los propietarios de la sola mercancía fuerza de trabajo), de esta igualdad de los sujetos en la esfera de la circulación de las mercancías: «Allí sólo reinan la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham. La *libertad*, pues ni el comprador ni el vendedor de una mercancía obran por obligación; por el contrario, sólo están sujetos a su libre arbitrio (9). Contratan como personas libres, en posesión de los mismos derechos (...). La *igualdad*, pues sólo entran en mutua relación a título de poseedores de mercancías, cambiando equivalente por equivalente. La *propiedad*, pues cada uno de ellos sólo dispone de lo que le pertenece. Y *Bentham*, pues cada cual sólo va a lo suyo» (10). Bentham evoca aquí, en versión «inglesa y mercantilizada», el ausente, el tercer término del lema tríplice de la Revolución francesa: la fraternidad, pues cada cual yendo a lo suyo logra la mayor felicidad universal posible.

En consecuencia, en Marx, la contradicción entre igualdad jurídica y desigualdad económica en el Estado capitalista es una condición estructural del propio modo de producción; una y otra son las dos caras de una misma moneda, en modo alguno, por ello, reductibles a una problemática de superexplotación circunstancial o de defectividad del régimen democrático (11). Lo que significa, por supuesto, que Marx no formula un cualquier «juicio de valor» sobre los «derechos del hombre» —expresión jurídica del propietario de mercancías. El modo en que Dahrendorf nos previene de la concurrencia en Marx de valoraciones positivas y negativas de tales derechos, es revelador de su confusión entre la retórica y la lógica marxistas (12).

(8) HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*. Cito por la traducción francesa de ANDRÉ KAAN: *Principes de la Philosophie du droit*, Gallimard, 1940, reimpresión, 1972, pág. 110.

Hay traducción española de VICENT: *Líneas fundamentales de la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Revista de Occidente, 1935.

(9) La edición española de *El Capital* por la que cito traduce el libro primero de la versión francesa de Roy. En este punto, la edición alemana especifica, por vía de ejemplo, la mercancía fuerza de trabajo: «Freiheit! Denn Käufer und Verkäufer einer Ware, zum Beispiel der Arbeitskraft, sind nur durch ihren freien Willen bestimmt» (*Das Kapital*, ed. de KAURSKY, Stuttgart, Alfred Kröner Verlag, 1965, pág. 136).

(10) MARX: *El Capital*, tomo I, págs. 182-83.

(11) Para otros aspectos de este tema, cfr. mi artículo «Constitución y poder de clase», en *Argumentos*, Madrid, noviembre 1978.

(12) Cfr. RALF DAHRENDORF: *Las clases sociales y su conflicto en la sociedad industrial*, trad. de M. Troyano de los Ríos, Madrid, Ed. Rialp, 1962, pág. 97.

Como decíamos al principio, algunos autores han pretendido caracterizar la contradicción entre igualdad jurídica y desigualdad económica como circunscrita a una fase determinada del capitalismo, fase hoy en vía de superación en el seno del propio modo de producción capitalista. En este artículo voy a limitarme a algunos testimonios, no de los más citados, pero sí de los más significativos, por provenir de la época en que la legitimación «neocapitalista» juega un papel destacado como arma ideológica en la «guerra fría». En esta perspectiva ha de interpretarse el «resultado» que T. H. Marshall atribuye a lo que él llama la «guerra» entre la igualdad de los *citizenship rights* y el sistema capitalista de clases en la sociedad «industrial» del siglo XX (13). La obra de Marshall se basa en la distinción de tres esferas componentes del *status* de ciudadanía en las sociedades democráticas contemporáneas: derechos «civiles», derechos «políticos» y derechos «sociales», de aparición sucesiva. «En un principio se plantearon, pues, los derechos de igualdad jurídica, que atribuían a cada ciudadano del Estado el *status* de hombre libre; otorgaban a todos capacidad jurídica y, por tanto, facultad para contratar. Son éstos los por Marx tan denigrados 'derechos generales del hombre' que permitieron inicialmente los procedimientos capitalistas de producción» (14).

Para Marshall, las posibilidades jurídicas conferidas por los derechos civiles estaban limitadas drásticamente en su efectivización por prejuicios de clase y falta de base económica. Posteriormente los derechos políticos, según el mismo autor, confirieron potencialidades de poder, pero su efectivización exigía experiencia, organización y un cambio en la concepción de la recta función de gobierno. Pero interesa observar aquí que la igualdad jurídica, la igualdad de derechos, sean civiles o políticos, es connatural lógico-estructuralmente con las relaciones de producción capitalistas. Otra cosa, que no enerva la afirmación anterior, es que en el plano de su génesis histórico, entre otras razones por la relativa inmadurez de aquellas relaciones de producción, la universalización de ciertos derechos, en concreto de los derechos políticos, haya habido de ser conquistada por la presión del movimiento obrero, presión que no podía dejar de encontrar reflejo en las instancias a la igualdad política estructuralmente presentes en el seno de la ideología burguesa y, circunstancialmente, en sus aparatos de poder de clase. Por tanto, y en todo caso, esta universalización de derechos encuentra su fundamento en la propia estructura de las relaciones de producción capitalista.

(13) T. H. MARSHALL: *Citizenship and Social Class*, Cambridge, 1950; cito por DAHRENDORF: *Las clases sociales...*

(14) DAHRENDORF: *Las clases sociales...*, pág. 96.

El problema se plantea, en propiedad, respecto de los llamados derechos sociales: sólo cuando se produjo, a finales del siglo XIX —dice Marshall—, el trasplante de los derechos de igualdad a la esfera social, se asignó al *status* de ciudadanía el signo de igualdad material; este desarrollo se habría producido paralelamente al incremento de los ingresos del trabajador, a un sistema de impuestos directos, reductor de diferencias, y a la producción masiva de bienes de consumo. La reducción de la desigualdad habría robustecido la exigencia de su total supresión, al menos en lo referente a los aspectos fundamentales de la asistencia social. Estas exigencias —concluye Marshall— fueron satisfechas, en parte, mediante la inclusión de derechos sociales en el *status* de ciudadanía y por la creación de un derecho general al percibo de ingresos reales, independiente del valor de mercado del interesado (*sic*).

La misma posición, aproximadamente, se encuentra en Schelsky: «La tendencia a la reducción de la desigualdad, inherente a la evolución social de la sociedad industrial desde Marx, se manifiesta, por tanto, primeramente en la extensión de iguales derechos, que nacen directamente de la condición de miembro de la sociedad y que, por acuerdo social, está garantizada. Aquí está incluido el derecho no sólo a un mínimo vital, sino también a un nivel mínimo de vida» (15). O, en otras palabras del mismo autor, en el Estado capitalista de nuestros días, la participación lo más igual posible en el *confort* espiritual y material de la civilización constituiría el derecho fundamental, material lógico de su «constitución social».

En rigor, las tesis que avanzan Marshall y Schelsky, entre otros muchos autores, suponen que: 1) los «derechos sociales» implicarían una proyección específica del principio de igualdad, en tanto que, más allá de la igualdad «formal», connatural al Derecho capitalista, perseguirían la igualación de las condiciones materiales de existencia, y 2) los distintos «derechos sociales» singulares reposarían en un «derecho social» general al percibo de un *quantum* determinado de ingresos, independiente del «valor de mercado del interesado» o, en otras palabras, a un nivel mínimo de vida; (...) según Schelsky, todavía más allá de ese «derecho social» general, habría un «derecho social» fundamental a la participación «lo más igual posible en el 'confort' espiritual y material».

La primera observación que se impone es que estos autores utilizan una noción de derecho tan carente de rigor que es susceptible de instrumentalizaciones aberrantes. En parte alguna del mundo capitalista existe un dere-

(15) HELMUT SCHELSKY: *Soziologische Bemerkungen zur Rolle der Schule in unserer Gesellschaftsverfassung*, 1956, pág. 5; cito por DAHRENDORF: *Las clases sociales...*

cho, esto es, una pretensión jurídicamente exigible, a la participación «lo más igual posible en el 'confort' espiritual y material». Ni existe, ni puede existir. No es sólo que ninguna pretensión jurídicamente exigible pueda ser virtualizada en el Derecho capitalista sobre una formulación normativa con tal margen de indeterminación («lo más igual *posible*»), sino que la juridización de una pretensión a la igualdad material sería radicalmente incompatible con los propios supuestos económicos del régimen: las relaciones de producción capitalista. Una tal formulación, u otra similar, de encontrarse en un texto legal, no sería más que una expresión ideológica (en el sentido fuerte de la palabra; esto es, también *semántica*) de orientación de política social.

Cuestión distinta es, evidentemente, la institución de un derecho general al percibo de un *quantum* mínimo de ingresos. Pero no veo la inferencia lógica que autoriza a ciertos autores a considerar este hipotético derecho como una proyección específica del principio de igualdad. La propia referencia al módulo «mínimo» de este *quantum*, explícita en Schelsky e implícita en Marshall, está evocando «máximos». Lo más que podría decirse de un tal derecho es que sería una medida correctora de la desigualdad, e instituciones de tal carácter, jurídicas o no, se encuentran en sociedades profundamente inigualitarias, incluso en la vertiente legitimadora. Parece innecesario recordar que la legitimación de la desigualdad no implica necesariamente su maximalización, mientras que en el caso de la legitimación igualitaria suele ocurrir lo contrario. Pero, y además, en la realidad contemporánea difícilmente se encuentra una pretensión jurídicamente exigible, con carácter general, a un mínimo de ingresos.

Lo que sí se encuentra en el ordenamiento jurídico de la mayor parte de los Estados capitalistas contemporáneos es la garantía de un salario mínimo (garantía más o menos nominal, más o menos efectiva, pero esto es otra cuestión) y la garantía de una prestación sustitutiva del salario para el caso de paro forzoso. Entender estos derechos como una proyección específica del principio de igualdad parece no sólo aventurado, sino contrario a su naturaleza. Su supuesto de efectivización no es la mera condición de miembro de la sociedad; implica además la condición de trabajador, de vendedor de fuerza de trabajo. Por ello, tampoco es verdad lo que pretende Dahrendorf: «cada ciudadano tiene, en lo que a estos derechos se refiere, el mismo *status*» (16). Es justamente todo lo contrario: la igualdad de *status* manifiesta en los derechos civiles y políticos está ausente en los «derechos sociales». En ese aspecto, el paradigma siguen siendo los derechos civiles, aquella

(16) DAHRENDORF: *Las clases sociales...*, pág. 98.

expresión jurídica del sujeto-propietario de mercancías. Los «derechos sociales» son derechos para los trabajadores, no para cualquier propietario de mercancías, sino para los propietarios de la sola mercancía fuerza de trabajo, esto es, para sólo aquellos miembros de la sociedad que ocupan un determinado lugar en las relaciones de producción. De aquí que la influencia del sindicalismo en su génesis haya sido tan importante: «especialmente los *sindicatos* —dice Schelsky— se han dedicado al arreglo y mejoramiento de las condiciones laborales y de la situación económica de los trabajadores; anulando la inferioridad del trabajador individual frente al empresario en el contrato laboral libre por medio de una organización colectivista y representación de los intereses obreros, lograron imponer instituciones tan importantes para la seguridad social del trabajador como el subsidio y previsión de desocupación, el derecho a contratos tarifarios (...)» (17). La presión sindical y de los partidos obreros en la génesis de estos «derechos sociales» tiene, como vamos a ver, un significado enteramente distinto, en relación a la estructura del modo de producción capitalista, de su presión en la conquista de la universalización de los derechos políticos.

Justamente porque los «derechos sociales» son derechos para sólo los trabajadores pueden funcionar como instrumentos correctores de la desigualdad material. En el modo de producción capitalista, y por una necesidad lógico-estructural del mismo (la apropiación del trabajo excedente se basa en la libertad del trabajador), el plano económico-social es el negativo del plano jurídico-formal. Así, la igualdad del *status* de derechos civiles y políticos traduce la desigualdad económico-social de no trabajadores-poseedores de medios de producción y trabajadores-no poseedores de medios de producción. Y así los intentos de corrección de los límites de esta desigualdad económico-social han de traducirse en derechos cuyas condiciones de efectividad implican una ubicación específica en las relaciones de producción, esto es, la pertenencia a la clase trabajadora, los «derechos sociales».

Ahora bien, interesa percibir que este mecanismo de corrección de las desigualdades económico-sociales juega en un ámbito subordinado y limitado estructuralmente por las exigencias de reproducción de las relaciones de producción capitalista y que, de consiguiente, la juridización de un mínimo salarial o de una prestación sustitutoria del salario en caso de paro forzoso, y las demás instituciones de seguridad social en general, responden a la problemática genérica de la intervención del Estado sobre los mecanismos de mercado. Para la primera época de la política social estatal esta condición es reconocida incluso por los autores que comento. Así, Schelsky, al tratar

(17) SCHELSKY: *Sociología industrial...*, pág. 202.

de «*las medidas de política social estatal*, o sea, amparo al trabajo, seguro social, provisiones, medidas higiénicas, etc., sobre todo la vasta legislación laboral estatal», dice, «de tal modo, el Estado establecía primeramente correcciones y garantías frente a los daños del sistema capitalista en su apogeo de la libertad privada, de contratar en el mundo laboral industrial, sin pretender cambios del sistema mismo; desempeñaba, según se ha dicho, el papel de la Cruz Roja detrás del frente de las empresas». Sólo que para este autor la situación habría cambiado radicalmente en la actualidad: «Hoy —dice—, este concepto es difícilmente sostenible: la totalidad de las medidas político-sociales estatales se ha convertido en un orden laboral y económico, que hoy forma parte de los fundamentos de la sociedad moderna que todos presuponen. Aunque se discuten todavía el alcance e índole de las medidas individuales entre las varias fuerzas sociales y políticas, la idea fundamental nacida de la política social y que alega que el Estado tiene que asumir la responsabilidad por una medida determinada de seguridad y justicia social frente a todas las capas de la sociedad, constituye hoy el concepto de Estado que es natural para todos» (18). Pero el propio texto citado traiciona a su autor: el lugar del cambio es primariamente la ideología legitimadora del Estado capitalista: «el *concepto* anterior es difícilmente sostenible»; el «orden laboral y económico hoy forma parte de los fundamentos de la sociedad que todos *presuponen*»; «la *idea* fundamental alega que el Estado tiene que asumir la responsabilidad por una medida determinada de seguridad y justicia social frente a todas las *capas* de la sociedad»; esto «constituye hoy el *concepto* de Estado que es *natural para todos*». Lo que han cambiado son las ideas, las presuposiciones, los conceptos, constitutivos de la legitimación ideológica del Estado capitalista frente a todas las capas (clases sociales) de la sociedad.

Las expresiones ideológicas «Estado de bienestar», «Estado social de Derecho» u otras análogas, que pretenden denotar la incorporación de una actitud y de una actividad de igualación material, o «social», a la teleología del Estado de nuestros días, encubren en realidad un mero acrecentamiento y una mayor sistematización de las medidas correctoras de la autonomía de los mecanismos de mercado —medidas ya presentes en el Estado del capitalismo de competencia— exigidos por la concentración monopolística del capital, en este caso respecto a una determinada mercancía: la fuerza de trabajo (19). Forsthoff, desde otros supuestos teóricos, afirma que lo único

(18) SCHELSKY: *Sociología industrial...*, pág. 201.

(19) Hay otro aspecto cardinal del capitalismo monopolista: la creación y expansión de un sector público de la economía, que encuentra, también, su reflejo en la

constitucionalmente cierto, primario y equipado con todas las garantías es el Estado de Derecho, el cual deriva inmediatamente de los preceptos de la Constitución, mientras que el Estado social es una línea de acción política susceptible de orientarse por distintos modelos y cuya realización capitalmente corresponde al Derecho administrativo, al Derecho económico y al Derecho laboral (20). En último término, ¿qué significa esto? Pues que: 1) la novación del «Estado social de Derecho», respecto del clásico Estado de Derecho, se produce primariamente en el plano de la legitimidad (plano ideológico, en el sentido fuerte de la palabra); 2) esta novación de la legitimidad es insusceptible (por razón, como ya se ha dicho, de la propia estructura de las relaciones de producción en que se apoya este tipo de Estado) de encontrar reflejo en el plano de la legalidad al nivel fundamental o constitucional, y 3) la necesidad de que el reflejo de la nueva legitimidad en el plano de la legalidad quede reducida al nivel infraconstitucional, traduce (por las mismas razones de estructura) la ya apuntada *particularidad* de los derechos sociales, su insusceptibilidad de universalización.

Por otra parte, la progresiva integración de componentes «sociales» en la legitimación del Estado capitalista en incongruencia con la estructura de sus relaciones de producción, y la citada consecuencia de que sólo puedan encontrar una consagración *particularizada* en el plano de la legalidad, encuentra un peculiar reflejo teórico en la doctrina dominante: la germinación, sobre una matriz dualística forma-materia de los conceptos expresivos de la superestructura jurídico-política en la teoría clásica del Estado liberal. Así se explica que, tras la conocida dicotomía Constitución formal, Constitución material, «distintos autores hayan establecido la distinción entre el Estado formal y el Estado material de Derecho, distinción que si bien puede variar en (...) su formulación, cabe sintetizar del siguiente modo: el Estado formal de Derecho se refiere a la forma de realización de la acción del Estado y concretamente a la reducción de cualquiera de sus actos a la ley o la Constitución, para lo cual establece unos determinados principios y mecanismos (...) que tienen su origen en la estructuración de los postulados liberales por la técnica jurídica (como, por ejemplo, principio de la legalidad, de la reserva legal, etc.); el Estado material de Derecho, también llamado 'concepto político del Estado de Derecho' (M. Peters), no se refiere a la forma,

superestructura jurídico-política, y que aquí omito por afectar menos directamente al tema objeto de consideración. Cfr. DAVID S. YAFFE: *The Marxian Theory of Crisis, Capital and State*, en *Economy and Society*, Londres, vol. 2, núm. 2, mayo 1973.

(20) E. FORSTHOFF: *Verfassungsprobleme des Sozialstaats*; cito por MANUEL GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, pág. 52.

sino al contenido de la relación Estado-ciudadano, bajo la inspiración de criterios materiales de justicia; no gira meramente en torno a la legalidad, sino que entiende que ésta ha de sustentarse en la legitimidad, en una idea del Derecho expresión de los valores jurídico-políticos vigentes en una época» (21).

Volviendo a los derechos sociales, Forsthoff puede concluir: «Los derechos sociales no pasan de ser proposiciones programáticas que pueden vincular a los poderes públicos, pero de los que no se desprende una aplicación inmediata» (22). Afirmación que retenemos al propósito de señalar cómo desde otros supuestos teóricos viene apoyada la proposición antes avanzada de la homología de estos «derechos» con las medidas de política económica respecto de la fuerza de trabajo del Estado liberal clásico, mucho más frecuentes de lo que se suele querer ver, como puede comprobar cualquier lector de Adam Smith, abogado máximo, como es tópico, del *laissez faire*.

Finalmente, interesa señalar la no pertinencia de ciertas interpretaciones de Marx, que podríamos llamar pauperistas, inducidas por expresiones circunstanciales del mismo Marx que resaltan la suma precariedad de las condiciones de vida del proletariado en su época (23), presentes incluso en ciertos análisis de *El Capital*. En esta cuestión es imprescindible distinguir entre la determinación de la estructura genérica de las relaciones de producción capitalista, que se revela preferentemente en el análisis del valor, y la modulación de tal estructura por un estadio histórico (o «fase») de aquellas relaciones de producción, el capitalismo de competencia, que se manifiesta en relación a este tema, por ejemplo, en ciertos desarrollos del análisis de la acumulación.

Del análisis del valor no se desprende, en modo alguno, que la determinación del precio de la fuerza de trabajo se efectúe necesariamente en el nivel mínimo de subsistencia biológica o muy próximo a él. Ese nivel mínimo de vida, que Marshall y Schelsky conceptúan como contenido material de

(21) GARCÍA PELAYO: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, pág. 54.

(22) FORSTHOFF, *loc. cit.*

(23) Schelsky atribuye la causa de tal precariedad, preferentemente, al desarraigo social de los trabajadores fabriles de las primeras generaciones: «Por tal hecho, pero (...) también con efecto intensificador sobre tales rasgos, las condiciones primitivas del trabajo tenían carácter de dura explotación de la fuerza humana: el trabajo de niños y mujeres, largos horarios y una disciplina ruda, pago conforme al principio del mínimo existencial, así como una elevada mortalidad y escasa capacidad laboral como consecuencias, caracterizan el (...) trabajo, en los comienzos de la industrialización (*Sociología industrial...*, pág. 199).

un «derecho social» general, es, ya en Marx, la condición para la subsistencia y la reproducción de la fuerza de trabajo, determinante, por ello, del valor de esta mercancía: «esta mercancía, como cualquier otra, posee un valor». «En tanto que valor, la fuerza de trabajo representa el *quantum* de trabajo social materializado en ella» (24). «Para que siempre haya fuerza de trabajo en el mercado, como lo requiere la transformación continua del dinero en capital, es preciso que sus poseedores se perpetúen 'como se perpetúa todo ser viviente por la generación'.» «La suma de los medios de subsistencia necesarios para la producción de la fuerza de trabajo incluye, pues, los medios de subsistencia de los sustitutos, es decir, los hijos de los trabajadores, a fin de que esta raza especial de poseedores de mercancías se perpetúen en el mercado» (25). Y ese umbral mínimo de «nivel de vida», con más propiedad, el valor de la fuerza de trabajo, se hace depender en Marx de criterios no biológicos, sino histórico-culturales, incluso particularizados en cada nación: «los orígenes de la clase asalariada en cada país y el medio histórico en que se ha formado dicha clase continúan ejerciendo la mayor influencia sobre los hábitos, las exigencias y, de rechazo, sobre las necesidades que trae consigo a la vida» (26). En conclusión, si en la determinación genérica de la estructura de las relaciones de producción capitalista, el precio de las mercancías, o, en términos más precisos, su *ratio* de intercambio se ajusta, en líneas generales y salvo modificaciones accidentales, a su valor, esto es, a la cantidad media de trabajo socialmente necesario para su producción, lo mismo ocurre con la mercancía fuerza de trabajo. Y si, en la fase del capitalismo monopolista, aquel ajuste se opera en un mercado cuya autonomía está corregida por el intervencionismo del Estado, lo mismo ocurre en el mercado de la fuerza de trabajo.

Los autores que vengo citando critican las predicciones de creciente proletarianización formuladas por Marx, arguyendo que, al contrario, se ha impuesto una tendencia a la mesocratización, a la nivelación por «aburguesamiento» del proletariado. Por ejemplo, Schelsky dice: «Marx interpretó esta sociedad clasista y las leyes de su evolución según el principio del dominio o falta de dominio sobre los medios de producción como lucha de clases entre la burguesía y el proletariado, y con este análisis (...) también ejerció decisiva influencia programática en la organización política y social de esta sociedad. Pero precisamente el posterior desarrollo de las figuras organizadoras de la sociedad total, así como el de la economía industrial

(24) MARX: *El Capital*, tomo I, pág. 177.

(25) MARX: *El Capital*, tomo I, pág. 178.

(26) MARX: *El Capital*, tomo I, págs. 177-78.

en el sentido de la producción a escala (...) han vuelto hoy a nivelar ampliamente los contrastes clasistas convirtiendo a las capas industriales medias en fuerzas básicas de la estructura de nuestra sociedad» (27). La simple formulación de tales objeciones revela la imposibilidad de comprender a Marx desde supuestos empiristas, como los de estos autores. En efecto, y en este tema, es cierto que Marx no es ajeno a la utilización de imágenes de verticalidad al referirse a las clases sociales, pero tales imágenes distan de expresar su concepto de clase. Marx hereda la perspectiva de la economía política clásica de definición de la clase por la fuente del ingreso y no por la cuantía o monto del mismo (o por otros signos que no son más que su reflejo) (28). La cuantía del ingreso está en función de su fuente. Por ello, una noción de clase «media» (entre la «alta» y la «baja») es no ya una noción empírica y no un concepto, sino además de problemática referencia al sistema marxista de clases. No es, pues, extraño que desde una perspectiva empirista las predicciones de proletarización efectuadas por Marx sean entendidas como augurios de pauperización y puedan, así, ser fácilmente invalidadas por la evolución posterior. Pero si por proletarización se entiende, como se desprende del análisis marxista, el incremento del número relativo de los trabajadores-no poseedores de medios de producción, la evolución posterior no hace sino confirmar las predicciones de Marx (29). Y este incremento, relativo de los trabajadores-no poseedores de medios de producción, beneficiarios de los «derechos sociales», permite la ilusión ideológica de atribuir a tales derechos el estatuto de derechos universales, incorporando así a la teleología del Estado capitalista contemporáneo una actividad de igualación económico-social que, espero haber mostrado, es enteramente imaginaria.

(27) SCHELSKY: *Sociología industrial...*, pág. 190.

(28) Cfr., por ejemplo, el «Prefacio» (de 1859) a la *Contribución a la crítica de la economía política*, Madrid, Ed. Comunicación, 1970, pág. 35.

(29) El mismo Schelsky lo admite, aunque no lo reconozca: «Este ensanchamiento de la responsabilidad político-social del Estado se debe, no en último lugar, al hecho de que fuera de los trabajadores industriales, círculos cada vez más amplios han sido arrastrados, debido a la pérdida de posesiones y derechos, a los riesgos y crisis de la sociedad profesional industrial» (*Sociología industrial...*, pág. 201).

